

República de Colombia



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

Proceso: Ejecutivo laboral a continuación de ordinario
Demandante: GUSTAVO VILLALOBOS RHENALS C.C.No.900.916
Demandado: COLPENSIONES Nit.No.9003360047
Rad: 13001-31-05-006-2015-00148-01
Fecha: 5 de noviembre de 2019

1. Mediante memorial visible a folios 116 a 121 del expediente, la parte demandada formuló excepciones de fondo. Sin embargo, de todas ellas, la única que podía ser alegada era la de pago parcial – cumplimiento de la obligación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, que estipula:

«2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.»

Sobre la aplicación de esta preceptiva a los juicios del trabajo, se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia STL9260-2014, en la que razonó así:

«Ahora, frente a la orden de apremio, en la ejecución del fallo, la nulidad no podía proponerse como excepción, pues de acuerdo con el artículo 509 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, siendo el título una sentencia de condena, solo podían proponerse las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, pero reitera la norma, siempre que se hubieran basado en hechos posteriores a la respectiva providencia. Y respecto de la nulidad procesal en este estadio, dice la disposición, solo procede por las causales que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, que no fueron esgrimidas en este evento.»

Y, en la STL 2005-2015, añadió:

« [...] dependiendo el contexto fáctico y probatorio del caso en estudio, podría ser razonable que los jueces naturales aceptaran la prosperidad de excepciones diferentes a las del artículo 509 de la ley civil adjetiva, si la aplicación a raja tabla del mentado precepto, significaba la vulneración del derecho de defensa y la prevalencia del orden sustancial».

Con base en lo expuesto, considera el juzgado que solo puede tramitarse como excepción la de pago parcial, sin que se advierta en este caso concreto que la aplicación del artículo 442 del Código General del Proceso apareje la vulneración del derecho de defensa, o afecte la prevalencia del orden sustancial.

2. Siendo así las cosas, habrá que señalar fecha para resolver en audiencia pública sobre la excepción de fondo de pago parcial, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 107 *ibidem*.

República de Colombia



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

3. Para tales efectos, el juzgado considera necesario decretar una prueba de oficio, de conformidad con el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En efecto, el argumento de la demandada consiste en que mediante la Resolución SUB92128 del 9 de junio de 2017, ya pagó todo lo ordenado en la sentencia. En ese acto administrativo figuran unas sumas de dinero por concepto de mesadas pensionales, intereses moratorios y descuentos en salud, pero no aparece detallado el cálculo realizado para obtener esas cifras, ni las fórmulas empleadas para ello.

Por lo expuesto, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 275 del Código General del Proceso, el juzgado le ordenará a COLPENSIONES que, en el término de diez (10) días hábiles, rinda un informe en el que explique los cálculos realizados para obtener las sumas de dinero señaladas en la Resolución SUB92128 del 9 de junio de 2017, y las fórmulas empleadas para ello.

La orden será dirigida a COLPENSIONES, pues es la entidad pública que calculó las cifras registradas en el mencionado acto administrativo, y es la que tiene a disposición los archivos y registros necesarios para hacer la liquidación.

Una vez haya sido rendido el informe solicitado, se dará traslado a las partes por el término de tres días, de conformidad con el artículo 277 del Código General del Proceso. En la audiencia se resolverá sobre su incorporación al proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4. De otro lado, en el mismo escrito de excepciones, la enjuiciada adujo que el título ejecutivo no era exigible por no haber transcurrido el término establecido en el artículo 307 del CGP y en el 192 del CCA. Ese argumento resulta infundado, pues en el ordenamiento jurídico del trabajo no son aplicables las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por el principio de analogía consagrado en el artículo 145 del CPTSS, la normatividad aplicable sería la establecida en el Código General del Proceso.

De ser así, el artículo 307 del CGP hace referencia a la ejecución de condenas en contra de la Nación o entidad territorial, que no es el caso de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, por lo que tampoco es procedente aplicar la norma citada.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia CSJ STL, 2 may. 2012, rad. 38075, se pronunció al respecto, y en lo pertinente señaló:

«En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que "A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas

República de Colombia



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.» (Subrayas fuera de texto)»

Y en la CSJ STL 19 may. 2010, rad. 28225, esa misma corporación había dicho:

«Descendiendo al caso en concreto se tiene que no son atendibles las razones expuestas por el juzgado accionado para no acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en el asunto referente, pues, en primer lugar, al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le resultan aplicables los términos del C. C. A., para los procesos de ejecución rituados ante esa jurisdicción y tampoco le es dable imponer otro tipo de exigencias adicionales, ya que al obrar así se lesiona no solo el debido proceso, en la modalidad de acceso a la administración de justicia, sino que también se atenta contra la prevalencia del derecho al pago oportuno de las pensiones. Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: "(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.» (Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009)».

En consecuencia, no cabe duda de que no le falta de exigibilidad al título ejecutivo por el cual se profirió mandamiento de pago en el presente asunto.

5. Asimismo, en relación al punto de inembargabilidad de los recursos de la demandada, aducido también por el Banco Davivienda y Bancolombia (fls.106 y 107), el despacho se pronunció previamente en el proveído del 8 de julio de 2019, y expuso los motivos por los cuales consideraba procedente decretar las medidas de embargo solicitadas, criterio que fue ampliamente sustentado y al cual se remite, en virtud al principio de economía procesal, por lo que no hay lugar a declarar la inembargabilidad de los sumas de dinero.
6. Finalmente, en atención al poder allegado a folios 122 y 124 del expediente, el despacho reconocerá personería al doctor JOSÉ DAVID MORALES VILLA como apoderado principal y al doctor BERNARDO BALLESTEROS PETRO como apoderado sustituto de la demandada en los términos de los artículos 75 y 77 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM) para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito en el presente asunto.

SEGUNDO: Decretar una prueba consistente en lo siguiente: ORDENARLE a COLPENSIONES que, en el término de diez (10) días hábiles, rinda un informe en el que

República de Colombia



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

explique los cálculos realizados para obtener las sumas de dinero señaladas en la Resolución SUB92128 del 9 de junio de 2017, y las fórmulas empleadas para ello. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Una vez haya sido rendido el informe solicitado, désele traslado del mismo a las partes por el término de tres días, de conformidad con el artículo 277 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO DECLARAR la inembargabilidad de los recursos sobre los cuales versan las medidas cautelares en el presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia y en el proveído del 8 de julio de 2019. Por secretaría, ofíciense.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor JOSÉ DAVID MORALES VILLA, para actuar como apoderado principal de la parte demandada y al doctor BERNARDO BALLESTEROS PETRO, como apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ CHICA BADEL

Juez

Jmpl.

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
CARTAGENA-BOLÍVAR**

En estado No. _____
Hoy _____ se notificó a las
partes el auto que antecede (Art. 295 del CGP)

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

Conforme viene ordenado se libró oficio No. _____ BANCO DAVIVIENDA-BANCO GNB
SUDAMERIS- BANCOLOMBIA
Cartagena,

LUZ MARINA YUNEZ JIMÉNEZ
Secretaria